



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, en calidad de Apoderado judicial de COINPROGUA LTDA, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

31 de Julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280

El Carmen (Norte De Santander), primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

RADICADO: 2013-00070-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: COINPROGUA LTDA

EJECUTADO: MISAEL MORENO SANCHEZ CC 13166837

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega del depósito judicial descontado al demandado y el desglose del título base del recaudo, a favor del mismo, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, y la entrega del depósito judicial descontado al señor MISAEL MORENO, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por COINPROGUA LTDA, a través de apoderado judicial el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18903897 de Río de Oro y portador de la tarjeta profesional No 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **MISAEI MORENO SANCHEZ** identificado con la CC **13166837**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

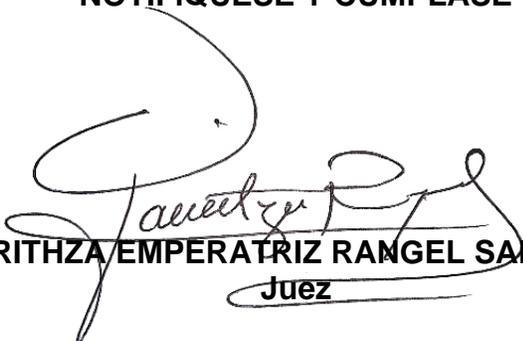
SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: De acuerdo con lo manifestado por el apoderado, se ordena la entrega del depósito judicial descontado al señor **MISAEI MORENO SANCHEZ**, por la Alcaldía Municipal, al citado demandado, conforme lo establecido en el memorial de la solicitud.

QUINTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Agosto 02 de 2023.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

31 de Julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282

El Carmen (Norte De Santander), primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2015-00048-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: DIOMAR PINEDA CHOGO CC 1004857899

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13481428 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

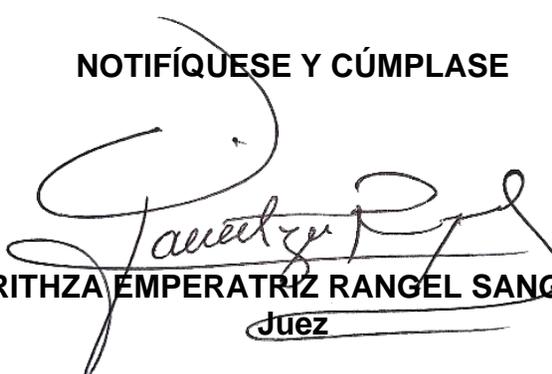
84914 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **DIOMAR PINEDA CHOGO** identificado con la **CC 1004857899**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha agosto 02 de 2023.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

31 de Julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 283

El Carmen (Norte De Santander), primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2016-00057-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: WILMAR PEREZ NORIEGA CC 4984325
AURELIANO PEREZ RODRIGUEZ CC 1960391

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA**, identificado con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

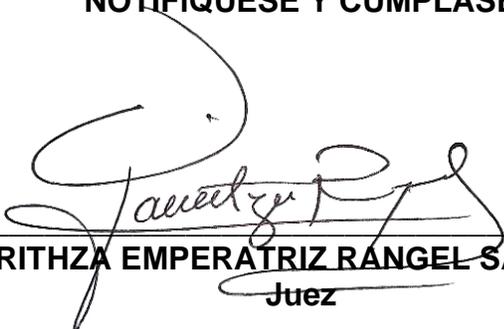
cedula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **WILMAR PEREZ NORIEGA CC 4984325 y AURELIANO PEREZ RODRIGUEZ, con CC 1960391**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **a los demandados**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Agosto 02 de 2023.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de Pertenencia, en el que fue aportado memorial que contiene solicitud de declaratoria de desistimiento tácito por parte de la apoderada de los demandados doctora LAURA CRISTINA AMAYA QUINTERO, en tanto no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto fechado el 29 de Marzo de los corrientes, respecto del cumplimiento de actos y carga procesal de la parte demandante. Provea.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

31 de Julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.285

El Carmen (Norte De Santander), Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA RESPONDER SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO

RADICADO: 2019-00245

CLASE: PERTENENCIA

DEMANDANTES: ENRIQUE ELIAS MARQUEZ GONZALEZ Y GUILLERMO MARQUEZ GONZALEZ

DEMANDADO: HEREDEROS DE CARMEN ELVIRA GONZALEZ DE MARQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad de este, se procederá a decidir la solicitud de tener o no, por desistida la actuación y condena en costas, según lo contemplado por el numeral segundo (sic) del artículo 317 del C.G.P., conforme lo solicita la Doctora Amaya Quintero en su calidad de apoderada de los señores José Antonio, Samuel, Rigoberto, Betty Cecilia, Armando, Gustavo Yohany y Henry Amaya Márquez; en razón a que la parte demandante no cumplió con la carga procesal conforme a lo señalado en el auto del 29 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 29 de marzo del año que avanza, el cual se notificó mediante anotación en estado el día 30 de marzo del mismo año, el Despacho ejerció control de legalidad decretando la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto calendado quince (15) de enero de 2020, en virtud del cual se admitió la demanda ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por **ENRIQUE ELÍAS Y GUILLERMO MÁRQUEZ GONZÁLEZ** contra los señores **FILIBERTO MARQUEZ RICO, ISMAEL MARQUEZ RICO, YEISON MARQUEZ RICO, CARLOS MARQUEZ RICO, JOSE MARQUEZ RICO, VILMA MARQUEZ RICO, MAGDALENA MARQUEZ RICO, FRANCISCO MARQUEZ RICO, MARTIZA MARQUEZ RICO, CARMEN MARQUEZ MONROY, ENRIQUE MARQUEZ MONROY, CARLOS MARQUEZ MONROY, ALFONSO MARQUEZ MONROY, y RUBEN MARQUEZ MONROY**, por indebida notificación, al no haberse citado como parte a las herederas determinadas de la señora **CARMEN ELVIRA GONZÁLEZ DE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

MÁRQUEZ (Q.E.P.D.), señoras **CARMEN MARINA MÁRQUEZ DE AMAYA** (hoy fallecida), **MAGDALENA MÁRQUEZ DE RODRÍGUEZ**, y los herederos indeterminados de la señora **MARGARITA MÁRQUEZ GONZÁLEZ** de quien se informa se encuentra fallecida. Así como los herederos determinados del señor **ISMAEL MARQUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, señores **FERNANDO YESID, JOSUE DAVID Y UBER MÁRQUEZ RICO**; al igual que no comprender la notificación como heredera determinada del señor **RAFAEL MÁRQUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, la señora **MARITZA ELVIRA MÁRQUEZ MONROY**. Advirtiéndole que las pruebas practicadas conservaran su validez siempre y cuando los demandados hubieran tenido la oportunidad de controvertirlas conforme al artículo 138 del Código General del Proceso.

Y por otro lado, se ordenó la vinculación al asunto de marras de los señores **JOSÉ ANTONIO, SAMUEL, RIGOBERTO, BETTY CECILIA, ARMANDO, GUSTAVO YOHANY Y HENRY AMAYA MÁRQUEZ**, en calidad de herederos determinados de la demandada **CARMEN MARINA MÁRQUEZ DE AMAYA (Q.E.P.D.)**; Así como de la señora **MAGDALENA MÁRQUEZ DE RODRÍGUEZ**, heredera determinada de la señora **CARMEN ELVIRA GONZÁLEZ DE MÁRQUEZ (Q.E.P.D.)**, y los herederos indeterminados de la señora **MARGARITA MÁRQUEZ GONZÁLEZ** de quien se informa se encuentra fallecida. Al igual que los herederos determinados del señor **ISMAEL MARQUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, los señores **FERNANDO YESID, JOSUE DAVID Y UBER MÁRQUEZ RICO**; y finalmente la notificación como heredera determinada del señor **RAFAEL MÁRQUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, la señora **MARITZA ELVIRA MÁRQUEZ MONROY**.

Teniendo por notificados por conducta concluyente a los demandados **JOSÉ ANTONIO, SAMUEL, RIGOBERTO, BETTY CECILIA, ARMANDO, GUSTAVO YOHANY Y HENRY AMAYA MÁRQUEZ** del auto admisorio de la demanda. Ordenando la notificación de los demandados **MAGDALENA MÁRQUEZ DE RODRÍGUEZ, UBER MÁRQUEZ RICO, MARITZA ELVIRA, VÍCTOR ALFONSO Y RUBÉN DARÍO MARQUEZ MONROY**, del auto admisorio de la demanda, así como el auto en mención, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y s. s. del C. G. del P., y se les corriera traslado por el término de veinte (20) días hábiles de conformidad al artículo 369 ibidem.

Por otro lado, se ordenó el emplazamiento de los señores **FILIBERTO MARQUEZ RICO, ISMAEL MARQUEZ RICO, JEISON YAMID MÁRQUEZ RICO, CARLOS ENOC MÁRQUEZ RICO, JOSE MARQUEZ RICO, VILMA RUTH MÁRQUEZ RICO, MAGDALENA MARQUEZ RICO, FRANCISCO MARQUEZ RICO, MARITZA MARQUEZ RICO, CARMEN MARQUEZ MONROY, ENRIQUE MARQUEZ MONROY, CARLOS MARQUEZ MONROY, FERNANDO YESID MÁRQUEZ RICO y JOSUÉ DAVID MÁRQUEZ RICO**. Así como de los herederos indeterminados de la señora **MARGARITA MÁRQUEZ GONZÁLEZ** que se consideren con derecho a intervenir en este juicio, en la forma y para los efectos indicados en el artículo 108, 293, y 375 del C. G. del P; en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Al igual que las demás personas indeterminadas y que se crean con derechos sobre el predio rural denominado "**LA HOYADA**", ubicado en la Vereda Limoncito, perteneciente a la Vereda Maracaibo, de este Municipio, el cual se pretende usucapir, conforme a lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

reglado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con observancia de todos los parámetros legales.

Finalmente, **se requirió** a la parte demandante de conformidad con el **artículo 317 del C.G.P.**, para que, **dentro del término de 30 días**, realizara la notificación personal de la admisión de la demanda junto con el presente auto a los demandados, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados que puedan tener interés en el bien a usucapir; así como la publicación de la valla con observancia de todos los parámetros legales, lo cual deberá acreditar ante el Despacho; **so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.**

2. Seguidamente, contra el anterior auto, el 11 de abril de 2023 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, solicitando se revocara el auto aludido, y en su lugar se procediera a continuar con el trámite normal del proceso, es decir, citar a audiencia de Instrucción y juzgamiento. Por lo que mediante auto del 15 de mayo del año en curso se ordenó no reponer la decisión.

3. El día 25 de mayo del año en curso, el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de aclaración del auto del 29 de marzo de 2023, toda vez que en memorial presentado el 16 de diciembre de 2022, solicitó se tuviera como sucesores procesales por el fallecimiento del demandante **ENRIQUE ELIAS MARQUEZ GONZALEZ**, a sus hijos **DIANA ROCIO MARQUEZ JAIMES**, **ALEXANDER MARQUEZ JAIMES**, **HEIDI CECILIA ILLERA** y **CARMEN LIZETH MARQUEZ JAIMES**. Esto, en razón a que solo se reconoció a él, como apoderado de la sucesora procesal, señora **DIANA ROCIO MARQUEZ JAIME**. Y mediante auto No. 082 del 29 de marzo de 2023, en la parte resolutive en el numeral “undécimo”, se le reconoce como apoderado de la sucesora procesal Diana Rocío Márquez Jaime.

4. Mediante auto del 13 de junio del presente año, el Despacho decidió Abstenerse de conocer la solicitud de aclaración del auto No. 082 fechado 29 de marzo del 2023, notificado en el estado electrónico el 30 de marzo de los corrientes, dada su extemporaneidad esto es, 31 días después del término de ejecutoria. No obstante, se debe dejar claro que en auto del 6 de febrero del año que avanza, en el numeral tercero de la parte resolutive del mencionado auto, se admitió a los señores **Enrique Elías Márquez Julio**, **Diana Roció Márquez Jaimes**, **Alexander Márquez Jaimes**, **Heidy Cecilia Illera**, y **Carmen Lizeth Márquez Jaimes** como sucesores procesales del señor **ENRIQUE ELIAS MARQUEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, en calidad de parte demandante dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra una forma anormal de terminación del proceso, la cual se aplica como consecuencia del incumplimiento de una carga que le corresponde a la parte demandante y que es necesaria para dar continuidad al proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Así, a su tenor literal señala el numeral 1° de la referida disposición que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la mencionada figura ha dicho que es:

“(...) una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal” (AC1967-2019).

Por su parte, en cuanto a su declaración, en sentencia de tutela STC4021-2020 señaló:

“(...) que si un litigante falta a las cargas y deberes que le impone el ordenamiento según la hipótesis correspondiente, dilatando, obstaculizando, impidiendo o siendo negligentes en el laborío procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente...” (Subraya fuera de texto)

Y más adelante, dijo:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho.

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

***Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda...**” (Negrilla y subraya fuera de texto)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

En el *sub judice*, teniendo en cuenta el recuento de las actuaciones realizadas en el proceso del epígrafe, de entrada, se advierte que habrá de decretarse el desistimiento tácito, sin condenar en costas a la parte demandante.

Lo anterior, de atender que, se encontraba pendiente de realizar, por la parte demandante, una carga indispensable para poder dar continuidad al proceso, como lo es la notificación de los demandados **JOSÉ ANTONIO, SAMUEL, RIGOBERTO, BETTY CECILIA, ARMANDO, GUSTAVO YOHANY y HENRY AMAYA MÁRQUEZ**, en calidad de herederos determinados de la demandada **CARMEN MARINA MÁRQUEZ DE AMAYA (Q.E.P.D.)**; Así como de la señora **MAGDALENA MÁRQUEZ DE RODRÍGUEZ**, heredera determinada de la señora **CARMEN ELVIRA GONZÁLEZ DE MÁRQUEZ (Q.E.P.D.)**, y los herederos indeterminados de la señora **MARGARITA MÁRQUEZ GONZÁLEZ** de quien se informa se encuentra fallecida. Al igual que los herederos determinados del señor **ISMAEL MARQUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, los señores **FERNANDO YESID, JOSUE DAVID Y UBER MÁRQUEZ RICO**; y finalmente la notificación como heredera determinada del señor **RAFAEL MÁRQUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, la señora **MARITZA ELVIRA MÁRQUEZ MONROY**. Así como la publicación de la valla con observancia de todos los parámetros legales, lo cual debía acreditar ante el Despacho.

Ahora bien, si bien es cierto, que a través de memoriales presentados el día 11 de abril y 25 de mayo de 2023, se interpuso recurso de reposición y se solicitó aclaración del auto de fecha 29 de marzo de 2023, respectivamente; no es menos cierto que en cuanto al primero no se repuso la decisión, en virtud a que el extremo pasivo de un litigio no puede estar determinado por la liberalidad del activo; lo está por la disposición legal, que en la materia es clara en establecer que la demanda debe dirigirse contra el titular de derechos reales y estando acreditada la defunción de este y más aún, la existencia de herederos determinados no puede el Juez hacer caso omiso en detrimento de la garantía del debido proceso que a estos les asiste.

Y en cuanto al segundo, el Despacho se abstuvo de conocer la solicitud de aclaración del auto No 082. fechado 29 de marzo del 2023, notificado en el estado electrónico el 30 de marzo de los corrientes, dada su extemporaneidad esto es, 31 días después del término de ejecutoria.

Entonces surge un interrogante para el Despacho: ¿el recurso de reposición interpuesto el día 11 de abril de 2023 y la solicitud de aclaración del auto del 29 de marzo de 2023, interrumpieron el termino de los 30 días concedidos a la parte demandante para que notificara a los demandados en virtud de la integración del contradictorio?

La respuesta es sí parcialmente, ya que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, dentro del radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, siendo Magistrado Ponente, señaló lo siguiente:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término...

Al respecto, en concordancia con lo señalado en la Sentencia de tutela STC4021-2020 del 25 de junio de 2020, donde señala que el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda, debe decirse que el hecho de haber la parte demandante interpuesto recurso de reposición contra la decisión del 29 de marzo de 2023, no se podría tildar como una maniobra para entorpecer el proceso, pues es una actuación idónea propia de sus funciones, pues ello constituye el ejercicio de los derechos de las partes previstos en la Ley, en la oportunidad y en los términos que corresponden para que sean decididos por la judicatura en el término previsto para ello.

Al respecto la Corte en providencia CSJ. AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, Exp. 11001-02-03-000-2013-00004-00, señaló lo siguiente:

“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa tiene que ser idónea para el impulso del asunto...” (Subraya fuera de texto)

Por lo que se puede observar, que el recurso de reposición era un acto propio del apoderado de la parte demandante para tratar de que se re enderezara el curso del proceso con la decisión tomada por el despacho, por lo cual, con esta actuación, se interrumpió el termino de los 30 días del requerimiento contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

No pudiendo decir lo mismo frente a la solicitud de aclaración contra el tan mentado auto, pues se tiene que dicho pedimento en modo alguno no dio impulso al proceso, más aún cuando el despacho se abstuvo de darle tramite, advirtiendo que la carga pendiente de consumarse y, que de haber actuado con diligencia habría realizado, era proceder con la notificación de las personas determinadas y de la totalidad de los herederos indeterminados y demás personas que puedan tener interés en el bien a usucapir, así como la publicación de la valla que debía efectuarse con la debida observancia de todos los parámetros legales, lo cual no acreditó al Despacho dentro del término requerido para cumplir a satisfacción con la carga procesal; es decir, dentro del término legal, la parte actora no allegó constancia siquiera de haber cumplido con los requerimientos efectuados; como tampoco acreditó haber efectuado alguna actuación tendiente a la elaboración de la valla para notificar a las personas indeterminadas o desconocidas dentro de la presente actuación.

El término para que la parte demandante cumpliera con su carga procesal, se surtió de la siguiente manera:



NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO: 30 de marzo de 2023

TREINTA (30) DÍAS PARA CUMPLIR: 31 de marzo y 10 de abril de 2023; 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de junio de 2023.

DIAS INTERRUMPIDOS: 11 de abril al 15 de mayo de 2023.

DÍAS INHÁBILES: 1 al 9 de abril por ser semana santa, 20, 21, 27 y 28 de mayo de 2023; 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de junio de 2023 por ser fin de semana.

Razón por la cual, sin el cumplimiento de la comentada carga procesal de la parte, no es jurídicamente posible proseguir con el trámite del presente proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio; luego, se impone decretar el desistimiento tácito. Ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En cuanto a la condena en costas, el Despacho se abstiene de imponerlas, toda vez que la admisión de la demanda no se ha notificado aun al contradictorio.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovido por **ENRIQUE ELÍAS Y GUILLERMO MÁRQUEZ GONZÁLEZ**, en contra de **FILIBERTO MARQUEZ RICO, ISMAEL MARQUEZ RICO, YEISON MARQUEZ RICO, CARLOS MARQUEZ RICO, JOSE MARQUEZ RICO, VILMA MARQUEZ RICO, MAGDALENA MARQUEZ RICO, FRANCISCO MARQUEZ RICO, MARTIZA MARQUEZ RICO, CARMEN MARQUEZ MONROY, ENRIQUE MARQUEZ MONROY, CARLOS MARQUEZ MONROY, ALFONSO MARQUEZ MONROY, y RUBEN MARQUEZ MONROY**. Y por integración del contradictorio los señores **JOSÉ ANTONIO, SAMUEL, RIGOBERTO, BETTY CECILIA, ARMANDO, GUSTAVO YOHANY Y HENRY AMAYA MÁRQUEZ**, en calidad de herederos determinados de la demandada **CARMEN MARINA MÁRQUEZ DE AMAYA (Q.E.P.D.)**; Así como de la señora **MAGDALENA MÁRQUEZ DE RODRÍGUEZ**, heredera determinada de la señora **CARMEN ELVIRA GONZÁLEZ DE MÁRQUEZ (Q.E.P.D.)**, y los herederos indeterminados de la señora **MARGARITA MÁRQUEZ GONZÁLEZ** de quien se informa se encuentra fallecida. Al igual que los herederos determinados del señor **ISMAEL MARQUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, los señores **FERNANDO YESID, JOSUE DAVID Y UBER MÁRQUEZ RICO**; y finalmente como heredera determinada del señor **RAFAEL MÁRQUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, la señora **MARITZA ELVIRA MÁRQUEZ MONROY**; y demás personas indeterminadas o desconocidas; por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



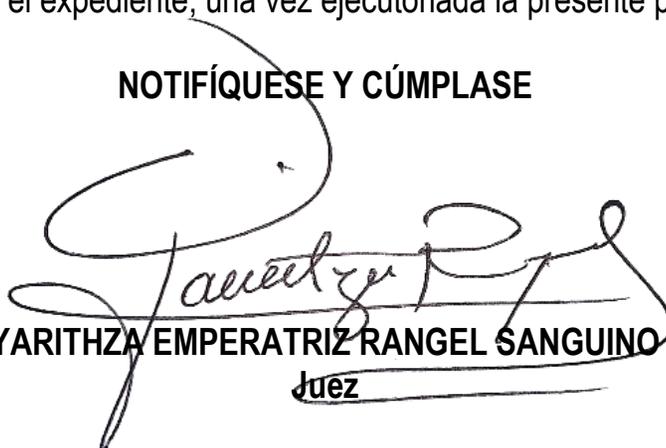
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes

TERCERO: Sin costas por no estar acreditada su causación.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Agosto 2 de 2023.

Secretaria

rad. 2019-0024500 - DESISTIMIENTO TÁCTITO.

Laura Cristina Amaya Quintero <lauracristinaam1989@gmail.com>

Mié 21/06/2023 5:04 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Carmen
<jpirmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (224 KB)
memorial rad. 2019-0024500.pdf;

Cordial saludo.

Por medio del presente escrito, la suscrita radica el adjunto de referencia.

cordialmente,

LAURA CRISTINA AMAYA QUINTERO
C.c. 1.090.419.583 de Cúcuta
T.P 306330 C.S. de la J.



LAURA CRISTINA AMAYA QUINTERO

ABOGADA

Señores:

**JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL
EL CARMEN
NORTE DE SANTANDER
E.S.D.**

RADICADO: 2019-00245-00

CLASE: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ENRIQUE ELÍAS Y GUILLERMO MÁRQUEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: HEREDEROS DE CARMEN ELVIRA GONZÁLEZ DE MÁRQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

REFERENCIA: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO. ARTÍCULO 317 DEL C.G.P.

Cordial saludo.

Por medio del presente escrito yo **LAURA CRISTINA AMAYA QUINTERO**, ampliamente identificada ante su Despacho, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, muy respetuosamente de me dirijo a su señoría para manifestar que, conforme auto fechado 29 de marzo de 2023, se ordenó por su honorable Despacho, el cumplimiento de actos y carga procesal a la parte demandante dentro de los treinta días (30) siguientes a la providencia en mención, so pena de aplicar desistimiento tácito, así las cosas, a la fecha 20 de junio de 2023, no es de conocimiento de esta abogada el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado en auto mencionado, toda vez que, no reposa en expediente digital actuación alguna que dé cuenta de lo contrario. Así las cosas, según lo contemplado en el inciso segundo de numeral primero del artículo 317 del C.G.P., respetuosamente manifiesto a su señoría, debe tenerse por desistida tácitamente la actuación y condenar en costas.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura C. Amaya Quintero', written over a horizontal line.

LAURA CRISTINA AMAYA QUINTERO

C.c. 1.090.419.583.

T.P. 306330 C.S.J.